

Expediente N° 26/2018
Resolución N.º 144/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 8 de noviembre de 2018

Reclamante: Doña [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Emperador.

VISTA la reclamación número **26/2018**, interpuesta por Doña [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Emperador, y siendo ponente la Vocal Sra. Doña. Emília Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de febrero de 2018 Dña. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Emperador no había respondido a una solicitud de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

«Còpia dels informes tècnics que incloguen els càlculs relatius als sis criteris de repartiment establerts a la base 26 d'execució del Pressupost municipal per al 2017, i als quals es fa referència a les dues resolucions d'alcaldia que m'han estat notificades mitjançant els registres d'eixida núm. 379 i 382.

La sol·licitud la formule en qualitat d'interessada i exercint el dret de l'article 17 de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern, i de l'article 15 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana.

Sol·licite l'accés als informes mitjançant la carpeta ciutadana de la seu electrònica de l'Ajuntament d'Emperador i, de no ser possible per esta via,, sol·licite la remissió mitjançant correu electrònic a vinimarca@gmail.com, al qual em compromet a respondre acusant la recepció».

Segundo.- En fecha 16 de febrero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Emperador escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 6 de abril de 2018, el Ayuntamiento de Emperador comunicó a este Consejo que remitió a la interesada el 21 de marzo de 2018, toda la información solicitada por esta a través del correo electrónico facilitado para tal fin.

Tercero.- En fecha 20 de abril de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a Dña. [REDACTED] [REDACTED] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el

Ayuntamiento de Emperador, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. En respuesta al mismo, el 27 de abril de 2018, mediante registro electrónico, la reclamante remite a este Consejo escrito en el que comunica que ha recibido por correo electrónico la documentación indicada por el Ayuntamiento de Emperador, pero que dicha documentación no satisface totalmente su solicitud de información ya que los informes no indican los cálculos efectuados para obtener las cantidades correspondientes al concepto 2 (asistencia al trabajo).

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Emperador– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la reclamante a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (copia de los informes técnicos que incluyan los cálculos relativos a los criterios de reparto establecidos en la base 26 de ejecución del presupuesto municipal para 2017), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por tanto, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Emperador expone que remitió a la interesada, el 21 de marzo de 2018, a través del correo electrónico facilitado toda la información solicitada por esta.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si, a la luz de estas alegaciones del Ayuntamiento, entendía que sus pretensiones de acceso a la información seguían sin ser satisfechas, la reclamante remite a este Consejo escrito en el que comunica que ha recibido por correo electrónico la documentación indicada por el Ayuntamiento de Emperador, pero que dicha documentación no satisface totalmente su solicitud de información ya que los informes no indican los cálculos efectuados para obtener las cantidades correspondientes al concepto 2 (asistencia al trabajo).

A pesar de la alegación efectuada por la reclamante, este Consejo entiende que el ayuntamiento ha facilitado la documentación requerida, puesto que la no indicación de los cálculos efectuados para obtener las cantidades correspondientes no supone que la información sea incompleta, toda vez que se trata de una simple regla de tres que con los datos que figuran en el informe se puede calcular fácilmente.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de tres meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, la reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, presentada por Doña [REDACTED] por cuanto la misma ha sido facilitada aún extemporáneamente por el Ayuntamiento de Emperador.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho